

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00369 00
Proceso	Verbal - Constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandadas	Sara Matilde Angarita de Ovalle Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado judicial de la entidad demandante escrito mediante el cual aduce dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto del 17 de septiembre de 2021, en el que se le solicitaba previo a determinar la competencia territorial de este Despacho, que era debido allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., y el Certificado de Tradición y Libertad del predio No. 190-5910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar, advirtiéndose que si dicha documentación no era presentada en el término allí indicado se rechazaría la demanda (Archivo 05 y 06 Expediente Digital).

No obstante, una vez revisado el aducido escrito y sus anexos, se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo ordenado, pues se dejó de aportar el Certificado de Tradición y Libertad del predio No. **190-5910** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar, sobre el cual se pretende imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

El documento echado de menos es un anexo que debía ser presentado con la demanda, tal y como lo dispone el numeral 1° del art. 27 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el numeral 5° del art. 84 del GCP, era necesario para que este Despacho pudiera determinar la competencia territorial de este Juzgado (Art. 28 CGP), concretamente desde el punto subjetivo por la calidad de la codemandada Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. (Art. 29 *ibídem*), de quien se afirma en el escrito de demanda, también tiene derechos reales sobre el citado inmueble, situación que solo

puede ser constatada con el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del aludido inmueble; advirtiéndose que el Auto de unificación jurisprudencial AC-140-2020, del 24 de enero de 2020, radicado N°. 11001-02-03-000-2019-00320-00, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, delimitó la competencia por el domicilio de la Entidad demandantes, cuando es una entidad pública y la demanda se dirige frente a un particular, más nada se dijo cuando el demandante es una entidad y pública y como demandada hay otra entidad pública de la misma naturaleza, quienes estarían en igualdad de prerrogativas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 153 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **04 de OCTUBRE de 2021**, a las 8 A.M.


DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b589d58d3546ce2217828ce6266fe0ff73019a7f72ed592ca1ac704fc02f
71b**

Documento generado en 01/10/2021 09:58:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**